

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TESLP/JDC/03/2015**

RECURRENTE:
VÍCTOR SÁNCHEZ AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S. L. P., a veinte de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTOS Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta sentencia en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** número TESLP/JDC/03/2015, interpuesto VÍCTOR SÁNCHEZ AGUILAR, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional, a diputado local propietario por el distrito V en San Luis Potosí, en contra de la *"resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual resuelve CJE/JIN/033/2015, y que declara infundados los agravios vertidos por el suscrito y confirma la elección de candidato a Diputado Local del V Distrito de San Luis Potosí en la que resultó el C. Moisés Rodríguez Tobías, realizada el 14 de diciembre de 2014"*.

G L O S A R I O

- **Ley General:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Comisión Jurisdiccional:** Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.
- **Comisión Organizadora:** Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.
- **Reglamento de Selección de Candidaturas:** Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas:** Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas Electorales del Partido Acción Nacional para la Candidatura a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.
- **Convocatoria:** Convocatoria para la elección por militantes de las candidaturas para integrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.
- **Reglas para la contabilidad.** Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas, en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014, emitidas mediante acuerdo INE/CG203/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil catorce, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora, la convocatoria para la elección por militantes de las candidaturas para integrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

3. Lineamientos. La Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional emitió los "Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas Electorales del Partido Acción Nacional para la candidatura a diputados por el principio de mayoría relativa del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2014-2015".

4. Registro de candidatos. Se registraron los militantes, Moisés Rodríguez Tobías, Víctor Sánchez Aguilar y Ana Mérida Trejo Ocaña.

5. Jornada Electoral. El domingo catorce de diciembre de dos mil catorce tuvo verificativo la jornada comicial de la elección de las candidaturas para integrar la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en distrito V, de San Luis Potosí.

6. Queja. El día 23 de diciembre de 2014, el actor presentó una queja ante la Comisión Organizadora en el Estado de San Luis Potosí, en la que solicitaba la cancelación de la candidatura del C. Moisés Rodríguez Tobías.

7. Desechamiento de la queja. El 28 de diciembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora emitió un acuerdo por el que desechó la

queja del promovente.

8. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SM-JDC-7/2015. El actor lo promovió en contra del acuerdo de desechamiento de la queja.

9. Reencauzamiento del juicio SM-JDC-7/2015. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de enero de 2015, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y lo reencauzó a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, como juicio de inconformidad.

10. Resolución del Juicio de inconformidad. El dieciocho de enero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional resolvió el respectivo juicio de inconformidad CJE/JIN/033/2015.

11. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano número SM-JDC-85/2015. El veintitrés de enero de dos mil quince, el C. Víctor Sánchez Aguilar, presentó el medio de impugnación ante la Comisión Jurisdiccional en contra de la resolución del juicio de inconformidad.

12. Tercero interesado. No compareció persona alguna con tal carácter, según se advierte de la certificación del plazo por la autoridad responsable.

13. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El trece de febrero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, decreta improcedente el juicio ciudadano y lo reencauza en los términos siguientes:

“III. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México se reencauza la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, a partir de la

notificación del presente proveído instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda."

II. Recepción del expediente. El cinco de febrero de dos mil quince mediante oficio SM-SGA-OA-114/2015 se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/JDC/03/2015.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto de admisión del medio de impugnación; y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General, pues la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional fue notificada al actor el veintiuno de enero de dos mil quince, y la demanda fue promovida el veintitrés posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes.

Legitimación. El medio de impugnación se promueve por un ciudadano, por sí mismo quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral.

Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el actor afirma que la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional le causa perjuicio porque declaró infundados sus agravios.

Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque el juicio de mérito contraviene la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y contra la misma no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio ciudadano, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de

fondo de la controversia planteada

TERCERO.- Las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional en síntesis son las siguientes:

QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En razón de lo anterior se procede a conocer de los agravios expresados por el actor los cuales son los siguientes:

- Violación al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda de carácter electoral; toda vez que en dicho del promovente no existe la certeza de cuánto gastó y en que lo gastó, ni existe certeza tampoco del origen del dinero para efectuar dichos gastos; por lo que la Actora enlistó lo siguiente para determinar si el C. Moisés Rodríguez Tobías:

- "1.- Realizó diversos gastos en la promoción de su precandidatura;
 - 2.- Si fue omiso en realizar los depósitos de dinero en los términos legales establecidos,
 - 3.- Si los gastos realizados son mayores a los topes de gastos de campaña impuestos por el adendum a los lineamientos respectivos;
 - 4.- Si fue omiso de reportar en tiempo y forma los gastos de precampaña efectuados;
 - 5.- Si era factible determinar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en su precampaña.
- Y una vez acreditados dichos extremos debió proceder a la cancelación de la candidatura en atención a lo que dispone a (sic) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO

En atención a los cinco puntos del Actor (sic) antes transcritos, se analizan cada uno de ellos; todos y cada uno respecto a los recursos ejercidos por el C. Moisés Rodríguez Tobías en su carácter de pre candidato.

Primer Agravio.- Respecto a si "1.- Realizó diversos gastos en la promoción

de su precandidatura; se transcribe el apéndice de la escritura pública número diecinueve mil trescientos treinta y cinco otorgada ante la fe de la Notaría No. 26 de San Luis Potosí a la letra dice:

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Moisés Rodríguez Tobías, en mi carácter de Precandidato a Diputado Local del Quinto Distrito y además en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, ante usted, comparezco y expongo:
Vengo por medio del presente para acompañar lo siguiente:

1. Escrito dirigido a la Tesorería Nacional del partido Acción Nacional, donde manifiesto conocer y estar de acuerdo en seguir las regulaciones aplicables en materia de financiamiento de precampañas.
2. Pagaré suscrito por el ahora compareciente y el respectivo ava (sic).
3. Requisición, factura B1309 del proveedor ONCE CEL S.A de C.V., (sic) por la cantidad de \$897.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y evidencias.
4. Contrato de prestación de servicios profesionales entre proveedor BRISSA YMIRA (sic) AMORES ALARCÓN, con folio fiscal CF8E934F-F832-303B-8F56-E47FB005E58F, por la cantidad de \$10,303.41 (DIEZ MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 41/100 MN) y evidencias.
5. Contrato de prestación de servicios profesionales entre proveedor BRISSA YAMIRA AMORES ALARCÓN y el Partido Acción Nacional. (Se acompaña duplicado).
6. Cheque en original y expendido por el militante MOISES RODRIGUEZ (sic) TOBIAS(sic) con terminación número 02 de la Institución Financiera Banorte por la cantidad de \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) acompañado por copia simple de la credencial de elector vigente del suscrito."

De la lectura de lo antes transcrito se desprende que el C. Moisés Rodríguez Tobías sí realizó diversos gastos correspondientes a la promoción de su candidatura, mismos que consisten en los gastos antes descritos, conforme a las documentales que integran el instrumento señalado en el presente agravio.

Segundo agravio.- Respecto a "2.- Si fue omiso en realizar los depósitos de dinero en los términos legales establecidos," (sic) Sobre (sic) el Particular (sic), esta Comisión Jurisdiccional tiene a la vista dentro del apéndice copia simple del cheque número 16797557 expedido por el C. Moisés Rodríguez Tobías a favor del Partido Acción Nacional por el monto de once mil doscientos cincuenta pesos", por lo que se tiene por manifiesto el interés del Sr. Rodríguez de cumplir con la entrega de dicho documento, pero que ante la negativa del Comité Directivo Estatal a recibir su documentación, se tuvo que incluir en el apéndice de la escritura antes referida.

Tercer Agravio.- Respecto a "3.- Si los gastos realizados son mayores a los topes de gastos de campaña impuestos por el adendum a los lineamientos respectivos;" De la simple sumatoria de las cantidades descritas en el informe del precandidato C. Moisés Rodríguez Tobías se desprende que no hay elementos probatorios que presuman erogaciones superiores a los topes de campaña autorizados por la autoridad partidaria correspondiente, y por su parte, el hoy promovente C. Víctor Sánchez Aguilar no presentó prueba documental alguna que respaldara su dicho, sino sólo artículos promocionales como bolsas ecológicas que sí se encuentran en la factura emitido por Brissa Yamira Amores Alarcón número de terminación 5304; NO obstante el anterior, el promovente Víctor Sánchez presentó un llavero y un cilindro con la leyenda promocional del C. Moisés Rodríguez Tobías; sin embargo no existen evidencias del número de estos artículos promocionales no del costo unitario de los mismos; por lo que al no tener Comisión Jurisdiccional elementos para validar o presumir el monto de producción d los mismos; no puede manifestarse sobre los mismos.

Cuarto Agravio.- Respecto a "4.- Si fue omiso en reportar en tiempo y forma los gastos de precampaña efectuados;"

Tal y como se desprende de la fe de hechos contenida en el instrumento número diecinueve mil trescientos treinta y cinco, tomo cuatrocientos, de la Notaría Pública número Veintiséis (sic), en la que se encuentra adscrita la Lic. Ma. Dolores Villalobos Castillo, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce; y en cuyo instrumento constan circunstancias de tiempo, modo, lugar por las cuales las autoridades del CDE le negaron la recepción de la documentación que acreditara sus gastos de campaña; éstos se incluyeron en el citado instrumento notarial; que al ser una documental pública hace prueba plena en el presente procedimiento. La negativa del CDE a recibir los documentos probatorios por parte del C. Moisés Rodríguez no debe dejarlo en estado de indefensión, por lo que con independencia de lo aquí resuelto, se debe dar vista a los órganos del Partido Acción Nacional para investigar, y en su caso sancionar, las acciones descritas en la fe de hechos de referencia.

Quinto Agravio.- Respecto a si "5.- Si era factible determinar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en su precampaña.;" (sic) la inclusión de la copia del cheque número 16797557 expedido por el C. Moisés Rodríguez Tobías a favor del Partido Acción Nacional por el monto de once mil doscientos cincuenta pesos, presupone la licitud del origen de los recursos al partir de la cuenta de cheques del Sr. Rodríguez Tobías. En adición a lo anterior, al no ofrecer el hoy demandante prueba alguna que revirtiera lo anterior presunción contenida en un instrumento público, que hace prueba plena en este procedimiento contencioso, ni existir ningún elemento dentro del expediente remitido a esta Comisión Jurisdiccional que presuponga algún origen ilícito de los recursos ejercidos por parte del Sr. Moisés Rodríguez Tobías; se tiene por desestimada la presunción de ilicitud reclamada por el actor.

Es por lo anterior que esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional considera que la elección para elegir candidato Diputado local en el V. del estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional es válida de pleno derecho y no existe causal alguna por la cual debas ser invalidada.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al no acreditarse elementos probatorios sobre un posible rebase de gastos de campaña del C. Moisés Rodríguez Tobías por parte del C. Víctor Sánchez Aguilar, esta Comisión Jurisdiccional tiene por INFUNDADOS los agravios antes señalados, por lo que se confirma la elección del C. Moisés Rodríguez Tobías como candidato del Partido Acción Nacional al V Distrito Local en San Luis Potosí.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad y calificado como INFUNDADOS los agravios manifestados por el actor.

SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto, y calificados de infundados los agravios del actor, por lo que se confirma la elección de candidato a diputado local del V Distrito de San Luis Potosí en la que resultó electo el C. Moisés Rodríguez Tobías, realizada el 14 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular el Partido Acción Nacional, a la autoridad responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí por oficio.

CUARTO.- El recurrente C. VÍCTOR SÁNCHEZ AGUILAR

JESÚS, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente:

En primer término e independientemente de los conceptos de agravio que el suscrito podrá a consideración de este H. Tribunal, por la naturaleza del asunto me permito solicitar la suplencia de mis conceptos de agravio, lo anterior a fin de hacer una efectiva tutela de mis derechos políticos electorales en atención al principio pro homine que en casos como el que nos ocupa todo Tribunal debe privilegiar.

Un precisado lo anterior, he de manifestar que el acto reclamado me causa agravio en virtud de la responsable en primer término, erróneamente considera que mis conceptos de agravio vertidos en el Juicio son infundados, y en segundo término en virtud de que la resolución por este medio combatida, carece de la exhaustividad del estudio de todas y cada una de las causas de pedir que hice valer en el Juicio primigenio, ya que no obstante de que de la lectura de la resolución la responsable establece que lo realizará, también de la propia lectura se desprende que no se realizó de dicho modo.

Efectivamente en lo que la responsable establece la respuesta al primer agravio vertido por el suscrito, llega a la conclusión de que el C. Moisés Rodríguez Tobías SI REALIZÓ diversos gastos correspondientes a la promoción de su precandidatura, lo cual represente el primer punto constitutivo de la causa de pedir del suscrito respecto de la cancelación de la candidatura; ya que dichos gastos, como lo acepta la responsable que si se realizaron, no es en esencia la causa por la cual se pidió por el suscrito la cancelación de la candidatura, la causa es que dichos gastos realizados por el C. Rodríguez Tobías, no fueron enterados en tiempo y forma al Comité Directivo Estatal, a efecto de que estuviera en aptitud de reportarlos a la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo precisaré más adelante.

La responsable al contestar el segundo punto de disenso vertido por el suscrito, únicamente se limita a decir "esta Comisión Jurisdiccional tiene a la vista dentro del apéndice referido, copia simple del cheque numero (sic) 16797557 expedido por el C. Moisés Rodríguez Tobías a favor del Partido Acción Nacional por el monto de once mil doscientos cincuenta pesos, por lo que se tiene por manifiesto el interés del Sr. Rodríguez de cumplir con la entrega de dicho documento, pero que ante la negativa del Comité Directivo Estatal a recibir su documentación, se tuvo que incluir en el apéndice de la escritura antes referida"; en este tenor, es dable argumentar válidamente que la responsable no da razonamiento lógico jurídico alguno de él porque con una copia simple de un cheque es suficiente para tener por "manifiesto el interés del Sr. Rodríguez de cumplir con la entrega de dicho documento" y tampoco razona de forma alguna por qué ese "interés manifiesto", es suficiente para subsanar la omisión de enterar los gastos de precampaña en tiempo y forma como lo determina la convocatoria y los lineamientos financieros, más aun, no establece de qué manera ese "interés manifiesto", es suficiente para dar por cumplido con la obligatoriedad que establece la Ley al respecto y que se cumple a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A mayor abundamiento me permito preciar, que los precandidatos tenían la obligación de presentar su recurso económico –a través de cheque- antes del día de la jornada electiva, es decir, el señor Rodríguez tuvo hasta el 13 de diciembre de 2014, para hacer llegar a la tesorería del Comité Directivo Estatal el recurso económico que iba a gastar en su precampaña, así mismo, se tenía la ineludible obligación, de reportar semanalmente los gastos realizados, dicha obligación es impuesta por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicha Unidad Técnica instauró el sistema de fiscalización en línea y en tiempo real, y al cual precandidatos y Partidos Políticos están obligados a someterse a dicho sistema en línea y tiempo real, así mismo, dicho sistema establece que se deben de realizar reportes semanales de los gastos realizados en el transcurso de las precampañas, dichos reportes se suben al sistema en línea y una vez subidos NO PUEDEN SER MODIFICADOS, por lo que al pretender el Sr. Rodríguez ingresar recursos económicos y comprobar gastos posterior a la

jornada electiva es violatorio de las normas aplicables para la fiscalización de los recursos de las precampañas, y por esa razón el sistema de la Unidad Técnica de Fiscalización no permite modificar los reportes ya realizados por la Tesorería del Partido.

No obsta para ello, lo manifestado por la responsable en la resolución que por este medio me duelo al manifestar en el punto 4 de antecedentes, que los lineamientos en su numeral 9 establecen la obligación del precandidato y su responsable financiero de presentar los informes correspondientes ante la Tesorería del Comité Directivo Estatal a más tardar 7 días naturales después de la Jornada Electoral Interna del Partido; ya que dicho informe se refiere conforme a las reglas establecidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, al informe final de precampaña, el cual no es más que el acumulado de los informes semanales, por lo que, al no haber presentado el Sr. Rodríguez gastos semanales y por ende, no realizar reportes semanales ante el Órgano Fiscalizador, pues es lógico y natural que no pudiera hacer el reporte final.

Preciso reiterar, que dicha conducta es sancionable conforme lo estipula el numeral 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo hice ver en mi ocurso de demanda primigenio.

En orden de ideas, y en relación a la contestación del Tercer Agravio planteado, relativo al rebase de los topes de precampaña establecidos, la responsable se limita a decir que una parte de los promocionales y artículos utilitarios ofrecidos por el suscrito, si están amparados por una factura que presenta el Sr. Rodríguez, y los demás que no ofrecí prueba documental alguna que respaldara mi dicho, no obstante que el suscrito presenté un llavero y un cilindro con publicidad del Sr. Rodríguez, arguye la responsable que no existen evidencias del número de dichos promocionales, así como el costo unitario de los mismos; por lo que establece que al no tener elementos para validar o presumir el monto de producción de los mismos no puede manifestarse sobre los mismos.

Dicho razonamiento es contrario a derecho, ya que me impone la carga de la prueba consistente en presentar las facturas de dichos promocionales, cuando establecí que dichos artículos me fueron hechos llegar por militantes del Partido que son votantes del V Distrito Local de San Luis Potosí, y que les fueron proporcionados por el Sr. Rodríguez, por lo que estoy imposibilitado para presentar dichas facturas, a más de que tampoco se pronunció respecto de la certificación notarial que ofrecí respecto de la página de Facebook en donde se aprecia al Sr. Rodríguez con una camiseta de su propia publicidad, hechos estos que a la luz de un enlace lógico y natural nos puede hacer llegar a la conclusión de que se efectuaron más gastos de los que la responsable considera en su resolución y que se tienen que dilucidar a efecto de valorar si se rebasó al tope de precampaña establecido y en su momento dicha circunstancia le otorgó ventaja en la elección en mi perjuicio.

Respecto a la contestación que hace la responsable al agravio cuarto, es incorrecto su razonamiento, ya que como ha precisado con anterioridad, el hecho que el Sr. Rodríguez no haya cumplido con la obligación de presentar su recurso económico —a través de cheque— antes del día de la jornada electiva, y que el Sr. Rodríguez haya cumplido con la obligación de reportar semanalmente los gastos que realizó, opera en su perjuicio, es decir, la responsable no puede alegar un estado de indefensión por el hecho de que el Comité Estatal haya negado la recepción de su cheque y de su comprobación EXTEMPORANEAMENTE, ya que he precisado era obligatorio realizar reportes semanales de los gastos realizados en el transcurso de las precampañas, a efecto de cumplir con lo que al efecto estableció la Unidad Técnica de Fiscalización, para estar en aptitud de poder cumplir con lo mandado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al no haber realizado dichas acciones, lo procedente era que la responsable determinara la procedencia de mi petición.

Respecto a la respuesta al quinto agravio vertido por el suscrito, la responsable erróneamente presupone la licitud del recurso empleado, pero omite manifestar que dicho recurso, no ingresó a las cuentas del Partido y tampoco fue enterada la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional de dicho recurso, ya que como he manifestado no presentó los respectivos reportes semanales y por ende

no pudo presentar el reporte final, por lo que para efectos de fiscalización ante dicho (sic) Unidad Técnica, el Sr. Rodríguez no realizó ningún gasto en su precampaña, situación está que, como se desprende del sumario no es correcta, por lo que la responsable no puede pronunciarse en la forma en que lo hizo respecto a la licitud de recurso.

QUINTO.- Litis. Se circunscribe en determinar si la resolución CJE/JIN/033/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, cumple con los requisitos de exhaustividad y respuesta total en torno a la solicitud de cancelación de candidatura de MOSISES RODRIGUEZ TOBIAS, ya que al respecto el inconforme aduce que, no presentó el informe financiero correspondiente (comprobación de gastos de precampaña) de conformidad con lo estipulado por el artículo 9 de Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas.

SEXTO.- De la lectura del escrito de inconformidad presentado a este Tribunal, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Que la resolución combatida, carece de la exhaustividad, porque no fueron estudiadas todas las manifestaciones que se hicieron valer en el juicio primigenio.

b) Que la responsable no da razonamiento lógico jurídico del por qué, con una copia simple de un cheque es suficiente para demostrar el “*interés manifiesto*”, y por qué con ese “manifiesto” es suficiente para subsanar la omisión del C. Moisés Rodríguez Tobías, de enterar los gastos de precampaña en tiempo y forma, como lo determina la convocatoria y los lineamientos de financiamiento.

c) Asimismo, el agraviado expresa que la responsable no razonó, la omisión del C. Moisés Rodríguez Tobías en presentar el recurso económico, (a través de un cheque), ni el incumplimiento de reportar semanalmente los gastos que realizados.

d) Que la responsable es omisa en estudiar el rebase de los topes de precampaña establecidos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En relación al agravio marcado con el inciso **a)** en el apartado de síntesis de agravios, es infundado, en razón de lo siguiente;

El impugnante expresa que la resolución combatida carece de exhaustividad, para un mejor estudio es necesario traer a colación los agravios expresados en el escrito primigenio, para determinar si la sentencia que ahora se combate se ocupó del estudio de cada uno de ellos, los que en síntesis fueron los siguientes;

- "1.- Realizó diversos gastos en la promoción de su precandidatura;
- 2.- Si fue omiso en realizar los depósitos de dinero en los términos legales establecidos,
- 3.- Si los gastos realizados son mayores a los topes de gastos de campaña impuestos por el adendum a los lineamientos respectivos;
- 4.- Si fue omiso de reportar en tiempo y forma los gastos de precampaña efectuados;
- 5. Si era factible determinar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en su precampaña"

En ese tenor, la autoridad responsable contestó el primer agravio, manifestando que el C. Moisés Rodríguez Tobías sí había realizado diversos gastos en la promoción de su precandidatura; lo cuales constaban en el Instrumento Notarial número diecinueve mil trescientos treinta y cinco otorgada ante la fe de la Notaria No. 26 de San Luis Potosí.

Respecto al segundo, manifestó la autoridad que el C. Moisés Rodríguez Tobías sí había realizado el depósitos de dinero correspondiente, en los términos legales establecidos, y que esa Comisión Jurisdiccional tenía a la vista dentro del apéndice del Instrumento Notarial copia del cheque número 16797557 a favor del Partido Acción Nacional, por el monto de \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en ese sentido, se tiene por manifiesto el interés del C. Moisés Rodríguez Tobías.

Respecto al tercer agravio, la responsable manifiesta que de los gastos realizados no son mayores a los topes de gastos de campaña aprobados por los elementos probatorios que presuman erogaciones superiores a los topes de campaña autorizados. Señalando que el C. Víctor Sánchez Aguilar no presentó prueba documental alguna que

respaldara su dicho, sino sólo artículos promocionales, y por no existir evidencias del número de estos artículos promocionales ni el costo unitario de los mismos; en ese sentido dicha Comisión Jurisdiccional no tuvo elementos para validar o presumir el monto de producción de los mismos; ni para pronunciarse al respecto.

Respecto al cuarto agravio, la responsable contesto que el C. Moisés Rodríguez Tobías no fue omiso en reportar en tiempo y forma los gastos de precampaña efectuados, toda vez que como se desprende de la fe de hechos del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, contenida en el instrumento número diecinueve mil trescientos treinta y cinco, tomo cuatrocientos, de la Notaría Pública número veintiséis en la que se encuentra adscrita la Lic. Ma. Dolores Villalobos Castillo; y en cuyo instrumento constan circunstancias de tiempo, modo, lugar por las cuales las autoridades le negaron la recepción de la documentación que acreditaba los gastos de campaña; éstos se incluyeron en el citado instrumento notarial; que al ser una documental pública hace prueba plena en el presente procedimiento.

Respecto al quinto agravio, la responsable señaló que la copia del cheque número 16797557 suscrito por el C. Moisés Rodríguez Tobías a favor del Partido Acción Nacional por el monto de \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), presupone la licitud del origen de los recursos, siendo la cuenta de cheques del C. Moisés Rodríguez Tobías. Asimismo, la responsable subraya que al no ofrecer el demandante prueba alguna que revirtiera el contenido en un instrumento público, que hace prueba plena, y no existiendo ningún elemento dentro del expediente que presuponga algún origen ilícito de los recursos ejercidos; se tiene por desestimada la presunción de ilicitud reclamada por el actor.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable sí dio contestación a cada agravio planteado por el inconforme; Asimismo, de los agravios expresados en el escrito primigenio, se advierte que el promovente solicitaba la cancelación de la candidatura de Moisés Rodríguez Tobías, en razón de que no hubo certeza de ¿cuánto gasto? y en ¿qué lo gasto?, debido a que fue omiso en reportar en tiempo y forma los gastos de precampaña efectuados.

Contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí dio respuesta a las inconformidades reseñadas, tal y como se advierte de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, ahora impugnada, la que se transcribe en el considerando tercero de esta resolución, por ende, es infundado su agravio, atendiendo desde Luego que se pronunciaron sobre la causa pretendi; al respecto es pertinente traer a colación el criterio Jurisprudencial que da fundamento a ello , y es del tenor literal siguiente;

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En ese tenor, el fin perseguido con el principio de exhaustividad, consiste en que las autoridades agoten todos los planteamientos expresados, a efecto de que no se den soluciones incompletas, por tanto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todos los argumentos y razonamientos comprendidos. Ahora bien, en la resolución combatida sí se estudiaron y respondieron todas las cuestiones planteadas por el inconforme, por consiguiente, la Comisión Jurisdiccional fue exhaustiva al emitir dicha resolución. En consecuencia el argumento en análisis es infundado.

Respecto al agravio marcado con el inciso **b)**, relativo a que, la responsable no da razonamiento lógico jurídico del por qué, con una copia simple de un cheque es suficiente para demostrar el "*interés manifiesto*", y por qué con ese es suficiente para subsanar la omisión del C. Moisés Rodríguez Tobías, de enterar los gastos de precampaña en tiempo y forma, como lo determina la convocatoria y los lineamientos de financiamiento, el agravio expresado es infundado por lo siguiente.

Para un mejor comprensión, es pertinente señalar que el agravio primigenio expresado ante la Comisión Jurisdiccional, consistió en que el “C. Moisés Rodríguez Tobías había sido omiso en realizar el depósito de dinero en los términos legales”; al respecto, la Comisión Jurisdiccional, contestó a dicho agravio expresamente ; *“que tiene a la vista dentro del apéndice referido copia simple del cheque 16797557 expedido por Moisés Rodríguez Tobías a favor del Partido Acción Nacional por el monto de once mil doscientos cincuenta pesos, por lo que se tenía por manifiesto el interés del señor Rodríguez de cumplir con la entrega de dicho documento, pero que ante la negativa del Comité Directivo Estatal a recibir su documentación, se tuvo que incluir en el apéndice de la escritura antes referida.”*

Ahora bien, cabe decir que si bien es cierto la responsable manifestó en ese apartado que sólo tuvo a la vista copia simple del cheque, y con ello tuvo por demostrado que el precandidato impugnado acreditó el interés manifiesto de cumplir, también lo es que se hizo alusión y remitió a la documental pública consistente en el Testimonio notarial, consignado en el instrumento número diecinueve mil trescientos treinta y cinco, tomo cuatrocientos, que contiene el acta de fe de hechos, celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, expedido por la Lic. Ma. Dolores Villalobos Castillo, Notario Público en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado adscrita a la Notaría Pública número veintiséis, documento que este Tribunal tiene a la vista, agregado fojas 222 a 254, en el cual consta lo siguiente:

1. Escrito dirigido a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, donde manifiesto conocer y estar de acuerdo en seguir las regulaciones aplicables en materia de financiamiento de precampañas.
2. Pagare escrito por el ahora compareciente y el respectivo aval, por concepto de gastos no comprobados y multas impuestas.
3. Requisición, factura B1309 del proveedor ONE CEL S.A de C.V,

por la cantidad de \$897.00 (ochocientos noventa y siete pesos 00/100 mn) y evidencias.

4. Contrato de prestación de servicios profesionales entre proveedor ONE CEL S.A de C.V y el Partido Acción Nacional (se acompaña por duplicado).

5. Requisición y factura del proveedor BRISSA YAMIRA AMORES Alarcón, con folio fiscal CF8E934F-F832-403B-8F56-E47FB005E58F, por la cantidad de \$10,303.41 (diez mil trescientos tres pesos 41/100 mn) y evidencias.

6. Contrato de prestación de servicios profesionales entre proveedor BRISSA YAMIRA AMORES ALARCÓN y el Partido Acción Nacional. (se acompaña por duplicado).

7. Cheque en original expedido por el militante MOISES RODRIGUEZ TOBIAS con terminación número 02 de la Institución Financiera Banorte por la cantidad de \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N). Acompañado por copia simple de la credencial de elector vigente del suscrito.

Por lo que, es evidente que los documentos relacionados en ese testimonio son relativos al informe financiero de la precampaña del C. Moisés Rodríguez Tobías, conforme a los Lineamientos Reguladores del Financiamiento; de ahí que la Comisión jurisdiccional concluyó que Moisés Rodríguez Tobías sí dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la convocatoria y a dichos Lineamientos no es óbice para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que la responsable señale que tiene a la vista "copia simple del cheque", pues lo cierto es que se refiere a la copia certificada del cheque que obra en el referido instrumento notarial, y en ese sentido, resuelve que se tiene por cumpliendo con los requisitos de Ley.

Asimismo, del acta de fe de hechos contenida en el referido testimonio, se advierte que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, Moisés Rodríguez Tobías acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional, ubicadas en la calle Zenón Fernández número 1005, colonia Jardines del Estadio, San Luis Potosí, con el objeto de presentar la comprobación de gastos como precandidato a diputado local del Distrito V

en San Luis Potosí, con el fin de acatar lo dispuesto por el numeral 9¹ de los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas, en el que se estipula que el precandidato está obligado a presentar el informe de precampaña a más tardar 7 días naturales después de la jornada electoral interna del partido; y considerando que el domingo catorce de diciembre de dos mil catorce tuvo verificativo la jornada de la elección del PAN, el precandidato Moisés Rodríguez Tobías, tenía del 15 al 21 de diciembre de dos mil catorce, para dar cumplimiento a ello; lo que evidencia que el precandidato si se presentó en tiempo a las Instalaciones de Acción Nacional, sin embargo, miembros del Partido Acción Nacional sin motivo alguno se negaron a recibir la documentación comprobatoria de dicho candidato; lo que se desprende del referido testimonio notarial documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por consiguiente, con dicha documental se demuestra que el precandidato Moisés Rodríguez Tobías, ciertamente cumplió con la obligación de presentar el informe correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas, por ende es infundada la inconformidad planteada por el recurrente, pues de lo expuesto se infiere que el incumplimiento o falta de formalidad en cuanto a presentar el informe correspondiente a los gastos de precampaña, no es un acto atribuible al precandidato, pues el informe se presentó en tiempo ante el órgano correspondiente, y quien fue omiso en ese momento en recibir la documentación fue el propio ente encargado de ello, lo que se hizo constar por fedatario Público, en consecuencia la conclusión de la Comisión de Jurisdiccional, es correcta; siendo que además, la misma en su informe tiene por cumpliendo al C. Moisés Rodríguez Tobías con la obligación de presentar el informe respectivo.

¹ Artículo 9.- Obligación respecto de los Informes Financieros

1. El precandidato y el responsable de finanzas de su precampaña, se encuentran obligados a presentar los informes correspondientes ante la Tesorería Estatal a más tardar 7 días naturales después de la Jornada Electoral Interna del Partido, para la presentación del informe de precampaña, a efecto de cumplir con las disposiciones de la LGIPE, Ley de Partidos, en el Reglamento y en el Reglamento de Fiscalización. En caso de incumplimiento estos deberán responder de los perjuicios ocasionados en caso de sanciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, primer párrafo y 9 del Acuerdo del Consejo General, así como por lo señalado en las demás normas aplicables.

2. Dicho informe de precampaña deberá de ir acompañado de toda la documentación e información comprobatorias las operaciones de los ingresos y egresos realizados durante la precampaña. Quedando a resguardo del partido por lo menos durante 5 años posteriores a la fecha de su recepción.

El agravio marcado con el inciso **c)**, relativo a que la responsable no razonó, la omisión del C. Moisés Rodríguez Tobías, de presentar el recurso económico, (a través de un cheque), este agravio es infundado, con base en lo razonado en el agravio que antecede, del que se desprende que el precandidato si cumplió con la presentación del cheque como ya se expuso. Luego, por lo que toca al agravio relativo a que el precandidato C. Moisés Rodríguez Tobías incumplió con reportar semanalmente los gastos de campaña realizados; resulta infundado; toda vez que la responsable resolvió acertadamente que no existe disposición legal que lo exija, sino que la obligación respecto de la presentación los informes financieros por parte de los precandidatos, es de 7 días naturales después de la jornada electoral interna del partido, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 de los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas, en consecuencia, al no estar prevista como una obligación la presentación semanal de gastos, no existe violación alguna, por lo que su agravio deviene infundado.

El agravio marcado con el inciso **d)**, relativo al rebase del tope de gastos de precampaña por parte de Moisés Rodríguez Tobías, deviene infundado; es preciso señalar que no consta en el presente asunto, prueba alguna que acredite el rebase en gastos de precampaña; además de que el quejoso no presentó prueba documental alguna que respaldara su dicho, ni existe el dictamen respectivo aprobado² por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que se desprenda que existe rebase de gastos de campaña, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de las Reglas para la Contabilidad, tal organismo es el único facultado para discutir y aprobar los dictámenes correspondientes a gastos de precampaña de cada entidad, por tanto, al no presentarse dictamen correspondiente, no se puede afirmar que existió rebase de los topes de precampaña establecidos, conforme a lo previsto por el artículo 4, punto 6³ de las Reglas para la Contabilidad, en relación con el artículo

²Artículo 8.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral discutirá y en su caso aprobará, los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes por cada entidad federativa.

³Artículo 4.- Plazos, avisos y forma de entrega de los informes.

[...]

79, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se advierte que no existen violaciones a las disposiciones legales en cuanto a la presentación del informe correspondiente, ni al rebase al tope de gastos de precampaña, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha aprobado dictamen que declare que existió rebase, y que conlleve a la sanción de cancelación de registro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 229 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; En ese tenor, es improcedente la petición del inconforme respecto a la cancelación de la candidatura.

Por ende, resultan infundados los agravios expresados por el inconforme y en consecuencia se confirma la resolución del dieciocho de enero de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-033/2015.

Infórmese, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se,

Resuelve:

6. El informe de precampaña de los partidos políticos deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la precampaña exclusivamente a través del aplicativo electrónico que se describe en el Anexo Único, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos. [...]

***Artículo 229.**

[...]

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido...

PRIMERO. Los agravios expresados por el inconforme resultaron infundados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución del dieciocho de enero de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-033/2015; en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal; asimismo, remítase a la misma copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; y, por estrados al tercer interesado. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.- Doy Fe. **RÚBRICAS.**